Rawson, 11 de octubre de 2018.

------ **VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados: **“L., V. c/ E. ART SA s/ Accidente de Trabajo (sistémico) (Expte. N° 370/2017)”** (Expte. N° 24841 -2018). ----------

----- **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ A fs. 211/230 vta., la demandada **E. ART SA** interpone recurso de casación en los términos de los arts. 289, 290 y 291 incs. *a*, *b*, *d* y *e* del CPCC, contra la sentencia definitiva de la Sala B de la Cámara de Apelaciones de Trelew, registrada bajo el Nº 74/17 (fs. 192/208) que confirmó la sentencia apelada (fs. 155/165). ----------

------ La Cámara de Apelaciones declaró admisible la casación únicamente por la causal de arbitrariedad (art. 291, inc. *e*, del rito) sin interponer la impugnante queja alguna ante este STJ en orden a aquellas no admitidas (fs. 232/236, SIL N° 01/2018).

------ El recurso se estructura en nueve apartados. Luego de dar por cumplidos los recaudos de admisibilidad en cuanto a definitividad de sentencia, plazo, depósito y constitución de domicilio, la casacionista desarrolla -punto IV- los agravios en relación con el fallo apelado. ----------

------ En lo sustancial, esgrime siete agravios: en el primero de ellos se queja de que se haya atribuido al episodio reclamado, el carácter de accidente laboral; en el segundo cuestiona la valoración de la incapacidad reconocida al actor; en el tercero sostiene la constitucionalidad del art. 12 de la LRT; en el cuarto denuncia la aplicación retroactiva de la ley 27348; en el quinto aborda la cuestión vinculada con los intereses objeto de condena; y en los dos últimos se agravia por los honorarios regulados y las costas. ----------

-------**CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.** Al ingresar en el examen de procedencia formal de la casación, se advierte con claridad que la presentación no reúne los requisitos de autonomía y suficiencia exigidos por el art. 292, inciso *a* -en conc. art. 268 del CPCC- y por el Ac. Plenario N° 3821/09 en orden a la casual concedida. ----------

------ **II.** En primer término, el escrito de interposición del recurso debe bastarse a sí mismo dado el carácter autónomo que posee. Su sola lectura tiene que ser suficiente para la comprensión del caso, para lo cual es preciso que contenga un relato claro, preciso y completo de los hechos relevantes de la causa. Ello a fin de que sea posible advertir el vínculo que guarda con las cuestiones que se quieren someter al Tribunal como de índole excepcional (STJCh, SI N° 07/SRE/05; N° 24/SRE/08, N° 57/SRE/09; CSJN, *Fallos*: 304:1728; 306:885; 312:1813, entre otras). ----------

------ La casación en examen falla en este aspecto, pues el detalle de los antecedentes relatados en el apartado III.- no cumple ni siquiera mínimamente con este recaudo, pues los que se consignan son incompletos y subjetivos. ----------

------ Más allá del escueto relato de los escritos introductorios del proceso, resulta determinante la omisión de los fundamentos de los resolutorios dictados en la instancia ordinaria. De la sentencia de primera instancia sólo se transcriben algunos aspectos de la parte resolutiva y, puntualmente, en relación con la sentencia impugnada, únicamente señala que confirmó la sentencia apelada y rechazó los agravios (fs. 216, apartado III.3 y fs. 217, primer párrafo). ----------

------ Por otra parte, se advierte que la acotada descripción del proceso se conjuga con apreciaciones subjetivas que el recurrente intercala con el desarrollo de la crítica. Así, en la porción que dedica a la sentencia de primera instancia, señala que ésta "pretende la aplicación retroactiva de la ley 27348, a los efectos de determinar el IBM del actor" (fs. 216 vta., segundo párrafo). En el mismo sentido, al relatar la sentencia en crisis, hace mérito de la misma e indica que los agravios fueron rechazados "de manera arbitraria e injustificada" (fs. 217, primer párrafo). ----------

------ Este Cuerpo ha señalado reiteradamente que tal modo de redacción es inadecuado porque produce un quiebre en el sentido de la sentencia y se frustra el objetivo de conocer el razonamiento lógico y axiológico seguido por los jueces para analizar la procedencia del recurso que se intenta en sede extraordinaria (STJCh, SI Nº 43/SRE/14; SI Nº 15/SRE/15, entre otras). Y peor aún en este caso, que ni siquiera se reseñaron los fundamentos basales del decisorio apelado. ----------

------ En definitiva, la deficiencia apuntada imposibilita tener un acabado conocimiento del caso -insistimos- con la sola lectura del escrito recursivo. En tal sentido se incumple la regla 3, *c*, I del Acuerdo Plenario STJCh N° 3821/09. --------

------ **III.** Además de la falencia apuntada, la que por sí misma sella la suerte adversa del recurso, advertimos también que la casación presenta una notoria ausencia de crítica idónea. ----------

------ En efecto, de la lectura de la sentencia en crisis surge que ésta confirmó en todas sus partes, la dictada por la jueza de grado. ----------

------ En relación con los agravios llevados a apelación, el Dr. Vergara en primer término, y luego el Dr. De Cunto coincidieron en desestimar los agravios vinculados con la acusada inexistencia de accidente de trabajo, cómputo de intereses, honorarios y costas (fs. 194 vta., cuarto párrafo, fs. 200, tercer y séptimo párrafos, fs. 200 vta., primer párrafo y fs. 203, segundo párrafo, fs. 207, segundo y séptimo párrafos; respectivamente). ----------

------ Respecto de los restantes, esto es incorrecta valoración de la incapacidad, constitucionalidad del art. 12 de la LRT y aplicación retroactiva de la Ley 27348, coincidieron en que el apelante no realizó una crítica concreta y razonada de los fundamentos dados en primera instancia. Por ello, propiciaron se declare desierto el recurso de apelaciones en estos aspectos (fs. 196, cuarto párrafo, fs. 197 vta., último párrafo, fs. 198 vta., cuarto párrafo y fs. 203 vta., segundo párrafo, fs. 205 vta., tercer párrafo; respectivamente). ----------

------ **III.1.** Sin embargo, de la lectura pormenorizada del desarrollo de los fundamentos traídos por la recurrente, se advierte que resultan ser una mera reproducción de aquéllos que llevó a la instancia ordinaria de apelación, todo lo cual puede cotejarse de manera sencilla si se contrastan ambas presentaciones (fs. 172, apartado A, a fs. 177 vta., apartado G del recurso de apelación, con fs. 217 vta., apartado A, a fs. 226 vta., aparatado E, del recurso de casación). ----------

------- En otras palabras, su crítica no expone un solo argumento vinculado con la sentencia que recurre, sino que se refiere en su integridad a las cuestiones de fondo debatidas y resueltas en la causa. ----------

------ A modo de ejemplo, puede señalarse que en relación con los agravios que la alzada declaró desiertos, omite la recurrente atacar tal deserción. Debió explicar los argumentos para justificar que su memorial de fs. 172/178 cuestionó eficazmente los fundamentos de la sentencia de primera instancia y no de modo insuficiente como señaló la cámara. ----------

------ Por el contrario, su embate hace foco -como ya expresamos- en razonamientos vinculados con la cuestión de fondo ventilada en el expediente y no con la insuficiencia técnica atribuida a numerosos pasajes de su apelación. ----------

------ Estas deficiencias en la técnica recursiva evidencian el incumplimiento de la carga procesal que le impone el código de procedimiento (arts. 295; 293 y 268 del CPCC), y en consecuencia, no logran rebatir los fundamentos esgrimidos por la Alzada en la sentencia en crisis, los que llegan firmes a esta instancia. ----------

------ En más de una oportunidad, esta Sala se ha pronunciado sobre la inadmisibilidad de esta inadecuada técnica de reeditar en el recurso extraordinario, objeciones de una sentencia que tuvieron respuesta de la Alzada (STJCh, SI Nº 57/2018, 09/SRE/07, 68/SRE/08 y SD Nº 04/SRE/07, 05/SRE/08 y 60/SRE/09, entre otras). Sobre el particular, seguimos el criterio de la Corte Nacional en el sentido que la mera reedición de objeciones formuladas en las instancias anteriores, no cumple el recaudo de formulación de una crítica concreta y razonada de los

fundamentos del *a quo*, porque en definitiva no hay alzamiento alguno respecto a los fundamentos dirimentes del fallo; que por ello permanecen incólumes. ----------

------ Al respecto A. T., señala que existen modalidades recursivas, que se emplean con frecuencia y que normalmente desembocan en la declaración de insuficiencia, porque en la mayoría de los casos, el embate no es integral. Una de ellas, es la reproducción de argumentos ensayados en las instancias de grado. Cuando, el tribunal de origen se hizo cargo del capítulo desechándolo o desplazó el tratamiento, sin duda será insuficiente el recurso de inaplicabilidad de ley, que se limite a reiterar los argumentos obviando toda réplica a las razones que llevaron al rechazo o al desplazamiento (Recursos Extraordinarios, Ed. Platense. Año 2004, pág. 210). -----

------ **IV.-** Tampoco es suficiente el recurso articulado, si se lo analiza desde las exigencias de la causal invocada. Ello así por cuanto al fallar en su crítica, el casacionista no logra acreditar la arbitrariedad que denuncia. ----------

------ Es sabido que la doctrina de la arbitrariedad se endereza y cobra plena virtualidad en las sentencias fundadas exclusivamente en la voluntad de los jueces y desprovistas de todo apoyo legal y no cuando media una interpretación errónea a juicio de los litigantes o una disconformidad extrema con el modo de resolver de la alzada. ----------

------- “La procedencia de la tacha de arbitrariedad requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación” (STJCh, SI N° 72/89, 58, 96, 176, 223/92), “...es de carácter estrictamente excepcional y no autoriza la sustitución del criterio de los jueces de la causa en la interpretación de las normas y preceptos comunes, ni en la apreciación y valoración de los hechos y pruebas del proceso...”, “...aun cuando se pudiera extraer otra conclusión con fundamento igualmente razonable, no es ello suficiente para impugnar de arbitraria una sentencia, cuando la misma cuenta con fundamentos bastantes que obstan a su descalificación como acto jurisdiccional...” (STJCh, SI N° 45/SRE/06, 80/SRE/08 y 82/SRE/08). ----------

------ **V.-** Por todo lo expuesto, el recurso de casación es inadmisible y así debió declararlo la Cámara. ----------

------ No se regularán honorarios al letrado interviniente en virtud de lo dispuesto por el art. 3, de la LH vigente y la regla 11, Acuerdo 3821/09 STJCh. ----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DECLARAR** mal concedido el Recurso de Casación interpuesto por **E. ART SA**, sin regular honorarios. ----------

------ **2°) REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente devuélvase. ----------

------ La presente resolución se firma con dos miembros de esta Sala (art. 28 de la Ley V N° 3). ----------

Fdo. Dres. Alejandro J. Panizzi; Miguel Ángel Donnet. ----------
Recibida en secretaría el 11/10/2018. ----------
Registrada bajo el N° 122/SRE/2018. CONSTE. ----------
Fdo. Mónica Cristina Dencor, secretaria